

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado	: MARLENY RAMIREZ GUILOMBO Y OTRO
Radicación	: 2023-00812

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; y de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificada con **NIT. 891.101.627-4** y en contra de **MARLENY RAMIREZ GUILOMBO** identificada con **C.C. 36.300.338** y **ZORAIDA GARZON ZULUAGA** identificada con **C.C. 55.179.503**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la cuota capital No. 9 correspondiente a la suma de **\$ 57.229** que venció el 02 de junio del 2023.
2. Por el valor de **\$ 77.618** de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo del 2023 hasta el 01 de junio del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.864** por valor de comisión.
5. Por la cuota capital No. 10 correspondiente a la suma de **\$ 58.468** que venció el 02 de julio del 2023.
6. Por el valor de **\$ 76.379** de intereses corrientes causados desde el 02 de junio del 2023 hasta el 01 de julio del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de julio del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$1.834** por valor de comisión.
9. Por la cuota capital No. 11 correspondiente a la suma de **\$ 59.735** que venció el 02 de agosto del 2023.
10. Por el valor de **\$ 75.112** de intereses corrientes causados desde el 02 de julio del 2023 hasta el 01 de agosto del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.
11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de agosto del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$1.803** por valor de comisión.
13. Por la cuota capital No. 12 correspondiente a la suma de **\$ 61.029** que venció el 02 de septiembre del 2023.
14. Por el valor de **\$ 73.818** de intereses corrientes causados desde el 02 de agosto del 2023 hasta el 01 de septiembre del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 03 de septiembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **\$1.772** por valor de comisión.
17. Por la suma de **\$3.347.289** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY